

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**1648** *RESOLUCION de 12 de enero de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, sobre notificación y emplazamiento a los interesados a efectos del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 24 de julio de 1986 por la que se hacían públicas las listas definitivas de los Profesores agregados de Bachillerato, que accedían al Cuerpo de Catedráticos Numerarios del mismo nivel, en la asignatura de «Dibujo».*

A efectos del recurso número 161/1988, interpuesto por doña Mercedes Rodríguez Elvira ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la presente se notifica la interposición del recurso de referencia contra la Resolución de 24 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), por la que se elevaban a definitivas las listas del concurso de méritos para acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, en la asignatura de «Dibujo» y se emplaza ante dicha Sala, a los Profesores agregados interesados por haber participado en dicho concurso de méritos, a fin de que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de diez días, sin que su personación pueda retrotraer ni interponer el curso se los autos.

Madrid, 12 de enero de 1989.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1649** *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1988 suscrito por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Exploración, Sociedad Anónima».*

Visto el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1988, suscrito por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 15 de enero de 1988, por el que se desarrolla lo establecido en el punto 3 del artículo 6.º y artículos 9.º y 10 del citado Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**ACUERDO DE DESARROLLO PUNTO 3 DEL ARTICULO 6.º Y ARTICULOS 9.º Y 10 DEL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE «REPSOL EXPLORACION, SOCIEDAD ANONIMA», PARA LOS AÑOS 1987, 1988 Y 1989**

(«BOE» de 15 de enero de 1988)

I. El artículo 6.º del texto del vigente Convenio Colectivo quedará redactado de la manera siguiente:

Art. 6.º *Clasificación del personal.*—1. La clasificación del personal se estructura en base a grupos funcionales y grupos profesionales.

a) Los grupos funcionales son los siguientes:

Grupo funcional de Técnicos.  
Grupo funcional de Administrativos.  
Grupo funcional de Operarios.

b) Los grupos profesionales corresponden a cada uno de los diferentes niveles en que se han clasificado los puestos de trabajo de

«Repsol Exploración», de conformidad con el método general de clasificación del personal en grupos profesionales, aprobado en el acta final de la Comisión Negociadora del artículo 10 del Convenio Colectivo con fecha 7 de diciembre de 1988.

2. Relación detallada de puestos de trabajo.

a) Una vez comunicada a los empleados la adscripción a los grupos profesionales, la Dirección de la Empresa, en un plazo de cinco días, entregará a la representación de los trabajadores la relación de puestos y actividades tipo existentes en la Empresa, a dicha fecha.

Esta relación constará de los siguientes datos:

Dirección (áreas operativas).

Puestos de trabajo.

Actividades tipo de cada uno de ellos.

Clasificación profesional.

Número de trabajadores que en ese momento están adscritos a cada puesto.

b) Igualmente, finalizado el plazo que se acuerde para la resolución de las reclamaciones individuales, la Dirección entregará a los representantes de los trabajadores la relación de puestos y actividades tipo existentes en la Empresa a dicha fecha.

c) Con efecto 1 de enero y 1 de julio de cada año, la Dirección de la Empresa entregará a los representantes de los trabajadores dicha relación actualizada, recogiendo los cambios que se hayan producido en el semestre correspondiente.

d) En el supuesto que la Empresa desee, en el futuro, no cubrir una baja producida por cualquier causa, informará de ello a los representantes de los trabajadores en un plazo máximo de un mes desde que se produjo la vacante, indicando los motivos de esta decisión.

3. Movilidad funcional.

a) Se podrá efectuar movilidad funcional de todos los ocupantes de los puestos de trabajo de «Repsol Exploración», en base a las necesidades organizativas de la Empresa, dentro de cada grupo profesional, sin más requisito que la aptitud, idoneidad y capacidad del trabajador para el desempeño correcto de las tareas encomendadas.

b) La Dirección vendrá obligada con anterioridad razonable a facilitar a los Comités y Delegados sindicales del Centro de trabajo la información pertinente sobre las causas que justifican la medida.

c) La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de distinto grupo profesional al suyo, reintegrándose el trabajador a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó el cambio, conforme a lo que se indica a continuación.

Si el destino es para desempeñar un trabajo correspondiente a un grupo profesional superior, este destino no podrá superar el plazo máximo de tres meses, excepto en los supuestos de sustitución por permisos, incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, servicio militar o servicio social sustitutorio, ejercicio de cargo público representativo y excedencia forzosa, en cuyo supuesto la sustitución se prolongará mientras subsistan las circunstancias que la hayan motivado.

La retribución, en tanto se desempeñe el trabajo de grupo superior, será la correspondiente al mismo.

Si el destino es para desempeñar un trabajo de grupo profesional inferior, no podrá superar el plazo máximo de dos meses ininterrumpidos, en el periodo de un año, y el trabajador continuará percibiendo la retribución del grupo superior al que pertenece.

Superados los plazos máximos indicados en ambos supuestos, si continuara la necesidad, se cubrirá el puesto conforme a las normas de provisión de vacantes establecidas en el Convenio Colectivo.

4. Cobertura de vacantes.

Fuera de los casos señalados en el punto anterior, todas las vacantes que se produzcan serán seleccionadas, en primer lugar, a nivel interno, mediante el sistema establecido en el artículo 36 del Convenio Colectivo.

Se procurará que, en igualdad de condiciones y siempre que se reúnan los requisitos necesarios, las vacantes que se produzcan sean cubiertas, preferentemente, por aquellos trabajadores que, en función de la nueva clasificación por grupos profesionales establecida, desarrollen un puesto de trabajo integrado en un grupo profesional cuyas características profesionales y/o económicas sean inferiores a las del trabajador en cuestión.

5. Reclamaciones en materia de clasificación.

a) Comisión Paritaria de Clasificación.—Se acuerda la constitución de una Comisión Paritaria de Clasificación, formada por cuatro representantes de la Dirección de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores firmantes del presente Convenio Colectivo, dos designados por UGT y dos designados por la Candidatura Independiente de Madrid. Las funciones de esta Comisión son las que se indican en el presente artículo.